

LIBRO SEGUNDO

CAPÍTULO I. SIGLO XX. EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPREMA CORTE HASTA EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910.

CAPÍTULO II. REPERCUSIONES DE LA REVOLUCIÓN

LIBRO SEGUNDO

Capítulo I

Siglo XX

EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPREMA CORTE HASTA EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910

El título preliminar del Código de Procedimientos Federales fue reformado por Decreto de 3 de octubre del año de 1900, estableciendo que el Poder Judicial de la Federación tenía como misión defender ante los tribunales los intereses de la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia se componía de quince Ministros, durando en su encargo seis años y su designación se hacía por elección indirecta en primer grado, en los términos que determinara la ley electoral. Funcionaba en Tribunal Pleno o en Salas, bastando la presencia de nueve Ministros para el funcionamiento del Pleno. Se dividía en tres Salas, compuestas, la Primera, de cinco Ministros y, la Segunda y Tercera, de tres Ministros. El presidente de la Corte presidía la Primera Sala. Los Tribunales de Circuito eran unitarios y su designación se hacía por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte. El territorio de la República se dividía en tres circuitos que radicaban en la Ciudad de México. Los Jueces de Distrito eran designados en igual forma que los Magistrados de Circuito.

El Ejecutivo Federal podía variar la residencia de los Juzgados de Distrito y en los lugares en que no residiera Juez de Distrito, los Jueces del Fuero Común, en auxilio de la Justicia Federal, practicaban las diligencias que se les encomendaran.

Correspondía a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, a excepción del caso en que sólo se afectaran intereses particulares; de los que versaran sobre derecho marítimo; de aquellos en que la Fede-

ración fuese parte; de los que se suscitaran entre dos o más Estados o un Estado y uno o más vecinos de otro; de los que surgieran a consecuencia de tratados celebrados con las potencias extranjeras y los casos concernientes a los agentes diplomáticos y consulares.

Correspondía a la Suprema Corte, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaran de un Estado con otro y de aquellos en que la Unión fuera parte; dirimir las competencias entre los tribunales de la Federación y las de los Estados o entre los Estados. En los demás casos, era tribunal de apelación, o bien de última instancia en los casos del conocimiento de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

A los tribunales de la Federación correspondía el conocimiento de todos los casos de amparo, en los términos del actual artículo 103 Constitucional.

Los tribunales federales, por prohibición expresa contenida en los artículos 52 y 53, no podían hacer declaraciones generales en autos sobre aclaración, modificación o derogación de leyes vigentes y prohibiéndose las consultas de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito con sus superiores.

La competencia de las Salas de la Suprema Corte era exclusiva; así como la de este tribunal en Pleno para conocer del juicio de amparo y de las invasiones de las autoridades federales en las facultades de los Estados y de los Estados respecto a la Federación.

La Primera Sala, conocía de los conflictos de competencia, y del recurso de casación. La Segunda Sala, conocía en segunda instancia de las controversias entre los Estados y de aquellas en que la Federación fuera parte. Es de hacerse notar que el artículo 56, fracción II, precisaba que la Federación era parte “cuando tuviera que ejercer derechos o cumplir obligaciones emanadas de ley o de contratos celebrados por secretarios de Estado”, siempre que en uno y otro caso se afectaran los intereses generales de la nación.

La Tercera Sala, conocía en primera instancia, de los negocios que conocía la Segunda Sala, en segunda instancia.

Las Salas Segunda y Tercera conocían, por turno, en segunda instancia de los negocios que hubieran conocido en primera, los Tribunales de Circuito y de aquellos en que hubiera causado ejecutoria la sentencia que se hubiera dictado en la misma.

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS
A LA LEY DE AMPARO**

PRIMER BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Al reglamentarse la concesión del amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, en su capítulo 6o., título 2o., artículos 745 a 849, se limitó la concesión del amparo civil (artículo 809) a los casos en que apareciera cometida una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho o en la aplicación de la ley por los tribunales comunes. Se negaba la concesión del amparo cuando se tratara de la interpretación que hicieran dichos tribunales de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados.

Poco tiempo después, por la Ley de 22 de mayo del año de 1900 (artículos 91 a 96), se reformó la Constitución de 1857 cambiando la integración de la Corte, estableciéndola con quince Ministros y previendo que funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que ordenara la ley.

Con estas reformas y restricciones al juicio de amparo se inicia el principio del siglo con una situación desahogada de la Suprema Corte de Justicia, pues en el período de junio de 1901 al 31 de mayo de 1902, únicamente se acusa un rezago total de 871 asuntos. En los años subsecuentes empieza de nuevo a aumentarse el rezago y así vemos, que en el año siguiente llega a 1369, después a 3015, a 3307 y a 3481, bajando después, de nuevo, a 2571, 1342 y 143.

El 12 de septiembre de 1902 se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 113 de la Constitución Federal, que establecía la obligación para las entidades de entregar, sin demora, a la autoridad recurrente, los criminales.

En ese artículo 22 consideraba el caso en el que no hubiera conformidad entre las entidades recurrentes y los recurridos, para hacer la entrega de los criminales, en cuyo caso tocaba a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolver este problema. La Sala tenía facultades (artículo 29), para que en los casos en que la autoridad recurrente o la recurrida hubieran procedido con malicia o demora, a imponer al personal que desempeñaba dicha autoridad, una multa de diez, cien, o mil pesos.

Por circular de 4 de marzo de 1904, de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, fue prohibida la práctica de los tribunales y juzgados del

orden común, de remitir a la Corte, por vía de prueba o de justificación, los expedientes, teniendo en cuenta que esta práctica daba lugar a que se interrumpiera todo el procedimiento en el tribunal o juzgado del orden común, mientras se tramitaba el juicio de amparo, violándose, con la paralización de los procesos, el precepto constitucional y la ley orgánica de tribunales, que ordenaba que la administración de justicia fuera expedita, pronta y cumplida.

A esto viene a sumarse que por decreto de 12 de noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102 de la Constitución, agregando el siguiente párrafo:

“Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.”

Esta situación se refleja en el informe que rinde el presidente de la Corte señor Lic. Félix Romero, el 30 de mayo de 1908, en que manifestó: “Se ha visto también que la existencia de amparos en esta fecha, es de 1330, cuando en treinta y uno de mayo de 1907 era de dos mil quinientos setenta y seis. Esto último demuestra con plenitud, que esta Suprema Corte no sólo está capacitada para despachar los negocios que diariamente lleguen a revisión, sino que en este último año ha despachado cien negocios más, como promedio mensual. Debe advertirse, además, que el esfuerzo desplegado por la Corte se ha acentuado más en los últimos seis meses de este año económico, y puede esperarse, con el mayor fundamento y sin hacer cálculos optimistas, que durante este nuevo año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tendrá un sólo negocio rezagado”.

Efectivamente, al año siguiente, de junio de 1909 a mayo de 1910, aparece un rezago de tan sólo cuatro asuntos.

COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

SEGUNDO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Ya se dijo que conforme a la Ley de 22 de mayo de 1900, que reformó el artículo 91 de la Constitución de 1857, la Suprema Corte se componía de quince Ministros, formada por un Tribunal Pleno y de Salas de la manera que

estableciera la ley, y que conforme al artículo 96 se encomendaba a la ley como establecer y organizar los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 16 de diciembre de 1908, el Pleno estaba integrado por todos los Ministros, pero para formar quórum sólo se requería de 9.

La Corte se dividía en tres Salas: la Primera de cinco Ministros y las otras dos de tres.

Para los Jueces de Distrito se nombraban tres suplentes, que suplían al titular en caso de ausencia o impedimento.

Los artículos 33, 34 y 35 fijaban la competencia de la Corte en Pleno para conocer desde la primera instancia de las controversias suscitadas entre un Estado y otro o aquellas en que la Federación fuese parte. Conocía de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del procurador general; también conocía de las contiendas competenciales entre los tribunales de la Federación o entre éstos y los de los Estados o de los Estados entre sí. En los demás casos el Pleno era tribunal de apelación o de última instancia.

Conforme al artículo 39 el Pleno conocía en revisión en los casos que señala el actual artículo 103 constitucional y además resolvía sobre el recurso de indulto necesario y las excusas de los Ministros.

La Primera Sala conocía (artículo 42) de las competencias entre tribunales siempre que la controversia versare sobre asuntos del orden civil.

La Segunda Sala (artículo 43) conocía de las contiendas competenciales siempre que no fueren civiles o con tribunales del fuero militar. En primera instancia conocía de las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados o de aquellas en que la Federación fuese parte; de las causas o responsabilidades de los Magistrados de Circuito y del procurador.

La Tercera Sala (artículo 44) conocía en segunda instancia de los conflictos entre Estados y también en segunda instancia de los negocios que hubieren conocido en primera instancia los Tribunales de Circuito.

Los Tribunales de Circuito (artículo 46) conocían de las controversias entre un Estado y los vecinos de otro; sobre tratados internacionales; violación de inmunidad; sobre delitos y faltas oficiales de agentes diplomáticos y consu-

lares; de los delitos cometidos en el extranjero por diplomáticos mexicanos y de las responsabilidades de los Jueces de Distrito y secretarios. En segunda instancia, de los asuntos o juicios que conocieren los Jueces de Distrito y que admitieran apelación. De la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito y de los recursos de denegada apelación y apelación mal admitida.

Las reformas al amparo contenidas en el Código Federal de 1908, tienden a la restricción del juicio de amparo, estableciendo (artículos 601 y siguientes), que en el orden civil solamente procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación. Suprime toda liberalidad en el amparo civil, señalándole determinados requisitos técnicos para su procedencia, como son: Que debe precisarse concreta y claramente el acto reclamado, la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutarlo, la garantía violada incluyendo el precepto de la Constitución que la contenga y, tratándose de la exacta aplicación de la ley, el precepto aplicado inexactamente y el concepto de la inexacta aplicación, o bien, la ley omitida. El amparo se vuelve de estricto derecho, sujetándose a los términos de la demanda, no siendo permitido suplir ni ampliar nada, ni siquiera el error en la garantía violada. En las violaciones sustanciales del procedimiento se requiere la "protesta" para los fines del amparo; se amplían los casos de improcedencia y se fija el término de quince días para interponerlo, con excepción de los casos relativos al servicio militar, en que el término es de noventa días. Se establece la caducidad por falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, con facultades del Ministerio Público para pedir el sobreseimiento, pudiendo el Juez dictarlo de oficio, excepción hecha de los casos de pena de muerte o pérdida de la libertad o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución. En todos estos casos, el Ministerio Público debe cuidar de que el juicio no se paralice y el Juez debe continuar los procedimientos hasta dictar sentencia.

Capítulo II

REPERCUSIONES DE LA REVOLUCIÓN ---

La situación especial del rezago de la Corte, que como hemos visto era sólo de cuatro asuntos rezagados al terminar el ejercicio anual el último de mayo de 1910, no pudo mantenerse, y en los años subsecuentes subió respectivamente a 167, 309, 781, y en el ejercicio de 1913 a 1914 ya ascendía a 1,145 asuntos rezagados.

El señor Lic. Francisco S. Carvajal, en el Informe de mayo 31 de 1913 hace notar la predominancia de los asuntos administrativos sobre los civiles y penales. Y refiriéndose a la contienda y trastornos internos decía: "Ahora sigue penosamente su marcha la República por el sendero que trazaron las aspiraciones nacidas con el movimiento de 1910; la contienda militar no se extingue todavía; se manifiestan a diario choques que surgen de intereses opuestos o de pasiones políticas exaltadas; y de todo ello brota en muchos el rencor para aquello que fue, para un pasado que por haber tenido méritos y enemigos, ningún espíritu sereno y cultivado, sin profunda meditación y estudio, podría atreverse a condenar antes que la historia pronuncie su fallo justiciero. En tales circunstancias, la Suprema Corte en su esfera de acción ha hecho y continuará haciendo en lo futuro obra de justicia y de concordia, contribuyendo a restablecer la confianza pública por la aplicación exacta de la ley."

Capítulo III

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 **EL REZAGO**

Del 31 de mayo de 1914 hasta el 30 de junio de 1918 no se encuentran datos sobre el rezago de la Corte, y sólo a partir del 20 de mayo de 1919 en que el informe del año anterior precisa que el rezago asciende a 2,298 asuntos, ya en pleno vigor la Constitución de 1917.

Debe recordarse que: en la exposición que hizo el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ante el Congreso Constituyente 1910-1917, al hacerle entrega del Proyecto de Constitución el primero de diciembre de 1916, en relación con el funcionamiento del Poder Judicial y del juicio de amparo, cuestiones que motivaban las reformas propuestas en dicho proyecto, destacan las siguientes expresiones:

"En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República. Las leyes orgánicas del juicio de amparo, ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de sus-